



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 26/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00185	Ejecutivo Singular	DARIO EDWIN - ZAMORA MUÑOZ vs TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada y termina proceso por pago total de la obligacion	23/02/2024
5200141 89002 2018 00012	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRICERIO EDUARDO - ARTEAGA vs GIOVANY FERNANDO CORDOBA BURBANO	Auto termina proceso por desistimiento tacito y ordena pago de titulos judiciales	23/02/2024
5200141 89002 2018 00034	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs EDILMA EUGENIA RODRIGUEZ NARVAEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	23/02/2024
5200141 89002 2018 00183	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs CRISTHIAN RIASCOS ENRIQUEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	23/02/2024
5200141 89002 2019 00084	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs ANA CECILIA BOLAÑOS ARCOS	Auto termina proceso por desistimiento tacito	23/02/2024
5200141 89002 2019 00318	Ejecutivo Singular	DAVID RICARDO MOLINA ROSERO vs EDILMA ADRIANA LASSO BENAVIDES	Auto termina proceso por desistimiento tacito	23/02/2024
5200141 89002 2019 00378	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs YESENIA DEL CARMEN - PEREZ ROSAS	Auto termina proceso por desistimiento tacito	23/02/2024
5200141 89002 2019 00484	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ROSALES MUÑOZ vs JUAN CARLOS ROSERO PORTILLA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	23/02/2024
5200141 89002 2021 00004	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	23/02/2024
5200141 89002 2021 00007	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs JESUS DELGADO DELGADO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	23/02/2024
5200141 89002 2021 00018	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA DE LLANTAS- COMLLANTAS vs MARIO FERNANDO - GUEVARA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	23/02/2024
5200141 89002 2024 00033	Verbal Sumario	MARGOTH LUCIA - BASTIDAS GONZALEZ vs ANGELIS DEL MAR GUERRERO MAZO	Auto admite demanda	23/02/2024
5200141 89002 2024 00034	Ejecutivo Singular	MARGOTH LUCIA - BASTIDAS GONZALEZ vs ANGELIS DEL MAR GUERRERO MAZO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	23/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00035	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S.  vs SANDRA MILENA CASTRO INGA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	23/02/2024
5200141 89002 2024 00036	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs BETTY MILENA REVELO FAJARDO	Auto libra mandamiento pago	23/02/2024
5200141 89002 2024 00076	Ejecutivo Singular	JORGE HERNANDEZ CHAVEZ  vs SANDRA PATRICIA - CIFUENTES ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	23/02/2024
5200141 89002 2024 00078	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  vs GUILLERMO - NARVAEZ URBANO	Auto libra mandamiento pago	23/02/2024
5200141 89002 2024 00079	Ejecutivo Singular	AURA YANETH MUÑOZ  vs RUBIO ANDERSON PALACIOS DELGADO	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	23/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 20 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante aporta actualización de la liquidación del crédito y se ordene la entrega de los títulos correspondientes. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de marzo de 2017.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00185 - 00.
Demandante:	Darío Edwin Zamora Muñoz.
Demandado:	Teresa Rubiela Santacruz Revelo.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de actualizaciones de la liquidación de crédito y de costas procesales presentadas por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación., excepto el rubro correspondiente a “arancel judicial”, que se incluye como actualización de costas, toda vez que las mismas ya fueron liquidadas, tras haberse proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo indicado en el artículo 366 del C.G.P., disposición que no tiene prevista la reliquidación de costas, siendo del caso no tener en cuenta este valor.

Ahora bien, en razón a que el Despacho constata que los títulos judiciales existentes y pendientes de pago a la fecha, cubren el valor total de las actualizaciones de la liquidación de crédito y de costas procesales, incluso con un saldo a favor de la demandada TERESA RUBIELA SANTACRUZ REVELO, resulta pertinente dar por terminado el proceso.

De esta forma, acreditado el pago total de la obligación con los dineros embargados a la ejecutada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente vigente inscrito, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 ibidem, la entrega

de títulos según corresponda a las partes, y finalmente disponiendo el archivo del expediente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR en firme y aprobadas las actualizaciones de la liquidación de crédito y de costas procesales presentadas por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho, por la suma de \$ 2.041.451.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a tener en cuenta los valores incluidos en la liquidación de crédito como costas adicionales, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante DARÍO EDWIN ZAMORA MUÑOZ los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 2.041.451., que corresponde al valor del crédito y las costas aprobadas a la fecha.

Para el efecto, FRACCIÓNESE el título judicial No. 448010000749547, por valor de \$ 792.011; de la siguiente manera: la suma de \$ 272.927, para la parte demandante, y el saldo \$ 519.084, para la parte demandada.

Por Secretaría genérese las órdenes de pago y fraccionamiento correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo la partida 520014189002 - 2016 - 00185 - 00, propuesto por DARÍO EDWIN ZAMORA MUÑOZ en contra de TERESA RUBIELA SANTACRUZ REVELO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba la señora TERESA RUBIELA SANTACRUZ REVELO como docente vinculada a la Secretaria de Educación Municipal de Pasto.

Líbrese atento oficio al señor TESORERO o PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**SEXTO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT a nombre de la demandada TERESA RUBIELA SANTACRUZ REVELO en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA.

OFICIESE a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias dándoles conocer lo aquí dispuesto.

**SÉPTIMO:** Una vez verificada por secretaría, la inexistencia de embargo de remanente inscrito, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada TERESA RUBIELA SANTACRUZ REVELO, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir por cuenta de este asunto, y que excedan el valor a pagar a la parte ejecutante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

**OCTAVO:** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada TERESA RUBIELA SANTACRUZ REVELO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bad9f03d198c48ab4fecbc374a3fe7c800f6b059c5bba7aba381ad8722367e4

Documento generado en 23/02/2024 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.-** Pasto, 13 de febrero 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto informando que las partes, no han realizado gestiones por un término mayor a dos (2) años contados desde la última actuación procesal registrada. Se advierte además que el señor GRICERIO EDUARDO ARTEAGA parte demandante y adjudicatario de lo subastado en este asunto, erróneamente consignó la suma de \$733.000, a órdenes de este Juzgado y por concepto de REMATES/POSTURA DE BIENES, cuando en realidad corresponde al impuesto de remate que debía depositarse en la cuenta de RECAUDOS DE CONVENIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia (Convenio No. 13477). Sírvese proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00012 - 00.
Demandante:	Gricerio Eduardo Arteaga.
Demandado:	Giovanni Fernando Córdoba Burbano.

**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENA PAGO DE TÍTULO JUDICIAL.**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor GRICERIO EDUARDO ARTEAGA a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, para el cobro de suma de dinero que está determinada y contenida en una escritura pública. El escrito genitor, fue presentado el 18 de enero de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libró mandamiento de pago el 5 de febrero de 2018, en contra del señor GIOVANNI FERNANDO CÓRDOBA BURBANO y a favor de GRICERIO EDUARDO ARTEAGA, decisión que fue notificada en forma personal al demandado.

En la misma fecha, se decretó la cautelar de embargo y con posteridad la de secuestro, de los derechos de cuota del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240 - 160868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

El 8 de junio de 2018 y ante la ausencia de oposición del demandado a las pretensiones indicadas en la demanda, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución,

Como última actuación, se registra el auto de 2 de septiembre de 2020, en el que se dispuso cancelar la escritura pública No. 647 de 11 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, contentiva del gravamen hipotecario que afecta el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 240 - 160868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el cual fue debidamente rematado por cuenta de este asunto.

El numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*“...”.*

*“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*“...”.*

*“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inertico por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ahora ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 2 de septiembre de 2020, notificado en estados el día 3 del mencionado mes y año, por medio del cual se ordena la cancelación de la escritura hipotecaria del bien rematado, de ahí que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, se cumplen los presupuestos previstos en el Código General del Proceso, para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones

consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

Finalmente y luego de consultar el portal electrónico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se tiene que a órdenes de este Despacho, existe el título judicial No. 448010000639448, por valor de \$733.000,00, el cual está asociado al presente proceso ejecutivo y que fue consignado por el señor adjudicatorio del bien rematado, para efectos de cumplir con el impuesto de remate.

Ocurre que dicho impuesto debe consignarse en la cuenta de RECAUDOS DE CONVENIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia (Convenio No. 13477) y no a órdenes del Juzgado, como erróneamente lo hizo el rematante.

En consecuencia, corresponde efectuar la respectiva orden de pago de aquella suma de dinero, con abono a la cuenta respectiva de RECAUDOS DE CONVENIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia (Convenio No. 13477).

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal “b” del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de dos años.

**SEGUNDO.-** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO.-** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal - Pasto, se sirva cancelar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por concepto de impuesto de remate, el título judicial No. 448010000639448, por valor de \$733.000,00, suma de dinero equivalente al 5% del valor final del remate practicado en este asunto.

Por Secretaría genérese la orden de pago con abono a la cuenta corriente 3 – 0820 – 000635 - 8 RECAUDOS DE CONVENIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DEPÓSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Código de convenio No.13477).

**CUARTO.-** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**QUINTO.-** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero 2024

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828ae7e9bb3aacb190dcffd5e7455cdfb6348c9e8f11d90acfb7b28a5eac7ff**

Documento generado en 23/02/2024 05:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Pasto, 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que en el asunto ha transcurrido más de un año desde la última actuación, sin que hasta la fecha se haya notificado a los demandados.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2018-00034-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL
Demandado:	Edilma Eugenia Rodríguez Narváez y Manolo Javier Rodríguez Narváez

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva, para el cobro de una obligación que se encuentra contenida en un pagaré.

El escrito genitor, fue presentado el 29 de enero de 2018 ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

Mediante providencia de 15 de febrero de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago, en contra de EDILMA EUGENIA RODRÍGUEZ NARVÁEZ Y MANOLO JAVIER RODRÍGUEZ NARVÁEZ y a favor de COFINAL, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada MANOLO JAVIER RODRÍGUEZ NARVÁEZ. En la precitada fecha, también se decretaron las medidas cautelares invocadas.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto que admite de 6 de abril de 2021 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el auto de 6 de abril de 2021; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso registre diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga la demandada EDILMA EUGENIA RODRÍGUEZ NARVÁEZ, como empleada de la empresa PANADERÍA Y CAFETERÍA LA DUQUESA.

Líbrese atento oficio al señor Tesorero y/o Pagador de Panadería y Cafetería la Duquesa, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga el demandado MANOLO JAVIER RODRÍGUEZ NARVÁEZ, como empleado de la empresa PANADERÍA Y CAFETERÍA DARLYN.

Líbrese atento oficio al señor Tesorero y/o Pagador de PANADERÍA Y CAFETERÍA DARLYN, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.-** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.-** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**SEXTO.** - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 26 de febrero 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fa846c390c5a21d9e09e6a6bc8d32dbaa9c1a3d0c5b415df5f1cee78dedf0c5

Documento generado en 23/02/2024 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Pasto, 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la última actuación en el presente asunto corresponde al auto que ADMITE CESIÓN de fecha 06 de octubre de 2021, sin que hasta la fecha se haya notificado a los demandados.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	523524089001-2018-00183-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Cristhian Alejandro Riascos Enríquez y Jairo Duvan González Narváez

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva, para el cobro de una obligación que se encuentra contenida en un pagare.

El escrito genitor, fue presentado el 12 de abril de 2018 ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

Mediante providencia de 17 de mayo de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago, en contra de CRISTHIAN ALEJANDRO RIASCOS ENRÍQUEZ Y JAIRO DUVAN GONZÁLEZ NARVÁEZ y a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A., decisión que hasta la fecha no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada. En el asunto no se invocaron medidas cautelares.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto que admite la cesión del crédito, realizada por el BANCO MUNDO MUJER S.A. en favor de BANINCA S.A.S. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que fue resuelto por el despacho el 06 de octubre de 2021

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el auto de 6 de octubre de 2021; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso registre diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

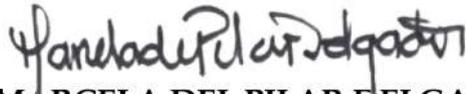
### RESUELVE:

**PRIMERO.** - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO.** - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**TERCERO.** - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 26 de febrero 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e761555d233afc50bcd8e05a6f4aac9cf961d399980d7e930ac53543b66da22**

Documento generado en 23/02/2024 05:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, En la fecha 22 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00084-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandada:	Ana Cecilia Bolaños Arcos

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La señora JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda ejecutiva con fundamento en una letra de cambio.

El escrito genitor fue repartido a este Despacho el 22 de febrero de 2019. Con auto de 1 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, y el 12 de marzo de 2019 se decretaron las medidas cautelares invocadas.

Notificada en forma personal la demandada, sin que propusiera excepciones, con auto de 19 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como última actuación aparece el auto de 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*“...”.*

*“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*“...”.*

*“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inertico por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 11 de noviembre de 2020, notificado en estados el 12 de noviembre de 2020; por medio del cual se aprueba liquidación de costas, es decir, que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, cumpliéndose los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal “b” del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal desde 29 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha.

**SEGUNDO.-** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta la ejecutada ANA CECILIA BOLAÑOS, sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	PSK-467
MARCA	MAZDA
COLOR	AZUL
CLASE	CAMIONETA
CARROCERÍA	ESTACAS

Líbrese atento oficio al señor al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL DE PASTO – Reparto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0035-2019, cancele la orden de inmovilización de haberse proferido y de haberse retenido, haga entrega a la persona que se le inmovilizó.

**TERCERO.-** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**CUARTO.-** En caso de existir embargo de remanente, por SECRETARÍA póngase a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.-** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero 2024

Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf601eca390d0319b21d323a305759d285144d8f85819d4d9fc0a1432e794ad

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término superior a un año. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00318-00
Demandante:	SOEE S.A.
Demandado:	Edilma Adriana Lasso Benavides

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal del Código General del Proceso, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

SOE S.A., actuando por medio de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado el 3 de julio de 2019. Con auto de 9 de julio de 2019 se libra mandamiento de pago a favor de SOEE S.A. y en contra de la señora EDILMA ADRIANA LASSO BENAVIDES, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a la parte demandada.

Con auto de la precitada fecha, el Juzgado se abstuvo de decretar las medidas cautelares invocadas, sin que existan actuaciones posteriores.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se notificaron en estados los autos de 9 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y no se decretaron las medidas invocadas; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

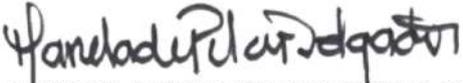
**PRIMERO.-** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**TERCERO.-** En caso de existir embargo de remanente, por SECRETARÍA póngase a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.-** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero 2024

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b214d0e64318af3775ab362e13df214fbe038db00330c4634db6fc85d0ebd26

Documento generado en 23/02/2024 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Pasto, 21 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la última actuación en el presente asunto corresponde al auto de fecha 19 de enero de 2022, sin que hasta la fecha se haya notificado a los demandados.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00378-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Yesenia Del Carmen Pérez Rosas

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva, para el cobro de una obligación que se encuentra contenida en un pagare.

El escrito genitor, fue presentado el 29 de julio de 2019 ante la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

Mediante providencia del 08 de agosto de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago, en contra de YESENIA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada. En el asunto no se invocaron medidas cautelares.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto que requiere a la parte demandante para que allegue la comunicación y anexos que fueron enviados a la demandada, que fue resuelto por el despacho el 19 de enero de 2022.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se profirió el auto de 19 de enero de 2022; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso registre diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO.** - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**TERCERO.** - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 26 de febrero 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc17c82e90f467c4f611223f0c38465b7b88c7d1a2175db56cbb6e1897504a**

Documento generado en 23/02/2024 05:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, En la fecha 22 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a dos años en proceso. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00484-00
Demandante:	María Isabel Rosales Muñoz
Demandada:	Juan Carlos Rosero Portilla

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal “b” del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La señora **MARÍA ISABEL ROSALES MUÑOZ** actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda ejecutiva con fundamento en una letra de cambio.

El escrito genitor fue repartido a este Despacho el 4 de octubre de 2019. Con auto de 10 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares invocadas.

Nnotificado en forma personal el demandado, sin que propusiera excepciones, con auto de 19 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretó la nueva cautela, la cual hasta la fecha no hay evidencia de que fuere consumada.

Como última actuación aparece el auto de 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*“...”.*

*“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*“...”.*

*“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inertico por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, revisado el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 29 de noviembre de 2019, notificado en estados el 20 de noviembre de 2020; por medio del cual se aprueba liquidación de costas, es decir, que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, cumpliéndose los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal “b” del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal desde 29 de noviembre de 2019 hasta la presente fecha.

**SEGUNDO.-** LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad del ejecutado JUAN CARLOS ROSERO PORTILLA, de las siguientes características:

MARCA	RENAULT
COLOR	GRIS ECLIPSE
MODELO	2008
PLACA	CVU-283
SERVICIO	PARTICULAR

OFÍCIESE a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.-** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**CUARTO.-** En caso de existir embargo de remanente, por SECRETARÍA póngase a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.-** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42bf14a5f9836a43ba6a32fd8c885940dea2edd37e6f88567c3488daefee90cc

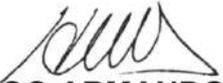
Documento generado en 23/02/2024 05:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año en proceso ejecutivo singular.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00004-00
Demandante:	Microactivos S.A.
Demandada:	Aura Andrea Escobar Delgado

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sociedad de MICROACTIVOS S.A., actuando por medio de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en uno título valor.

El escrito genitor fue presentado el 29 de diciembre de 2020 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 23 de febrero de 2021, en contra de la señora AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO y a favor de MICROACTIVOS S.A.A, decisión que hasta la fecha no se notificado al demandado. De igual manera en la misma fecha de decreta auto de medidas cautelares, consistentes en el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-167837, y el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, en las entidades financieras:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLODEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., FINANADINA S.A., ITAU COLOMBIA.

Como última actuación se registra auto proferido el 9 de junio de 2022, en el cual no se reconoce personería al abogado TORRES PAVA.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, prevé en su parte pertinente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el último auto del 09 de junio de 2022, en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-167837, comunicada mediante oficio JSPC No. 0299-2021.

COMUNIQUESE esta determinación al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para lo de su cargo.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S a nombre de la ejecutada AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., ITAU COLOMBIA

OFICIAR a los gerentes de dichas entidades, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**CUARTO:** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO:** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de imponer en él las anotaciones del caso y devolverlo a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 26 de febrero 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721f7bca872f79746760569a2ae562e622d60b2c121e801faa6b37cfea825ff**

Documento generado en 23/02/2024 05:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 22 de febrero de 20224. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año en proceso ejecutivo singular.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00007-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandada:	Jesús Delgado Delgado

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en uno título valor.

El escrito genitor fue presentado el 29 de diciembre de 2020 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 23 de febrero de 2021, en contra del señor JESÚS DELGADO DELGADO y a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR, decisión que hasta la fecha no se notificado al demandado. De igual manera en la misma fecha de decretan medidas cautelares, las cuales ya se comunicaron a los competentes.

Como última actuación se registra auto proferido el 29 de marzo de 2022 en cual se acepta renuncia de poder y reconoce personería al nuevo apoderado demandante.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, prevé en su parte pertinente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el último auto del 29 de marzo de 2022, en donde acepta renuncia de poder y reconoce personería jurídica al nuevo apoderado demandante; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S a nombre del ejecutado JESÚS DELGADO DELGADO, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CASA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOLDEX, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA.

COMUNIQUESE esta decisión a los gerentes de las entidades antes mencionadas, para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO:** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de imponer en él las anotaciones del caso y devolverlo a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa constancia de ello en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 26 de febrero 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81554bdc93c53627f994295cd59f069950ae90c63f4b9163b03ab28f7502fae**

Documento generado en 23/02/2024 05:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año en proceso ejecutivo singular.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00018-00
Demandante:	Comllantas Ltda.
Demandada:	Mario Fernando Guevara Caicedo

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal "b" del Código General del Proceso cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La empresa COMLLANTAS LTDA., actuando por medio de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en uno título valor.

El escrito genitor fue presentado el 15 de enero de 2021 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 25 de febrero de 2021, en contra del señor MARIO FERNANDO GUEVARA CAICEDO y a favor de COMLLANTAS LTDA, decisión que hasta la fecha no se notificado al demandado.

Como última actuación se registra auto de 25 de febrero de 2021, por medio del cual se decreta medidas cautelares, sin que la parte ejecutante acredite gestión alguna para su materialización.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, prevé en su parte pertinente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el último auto del 25 de febrero de 2021 en donde se decretan medidas cautelares; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S a nombre del ejecutado MARIO FERNANDO GUEVARA CAICEDO, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA.

COMUNIQUESE esta decisión a los gerentes de las entidades antes mencionadas, para que den cumplimiento a lo aquí ordenado.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO:** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de imponer en él las anotaciones del caso y devolverlo a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 26 de febrero 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d20b633df943ed3f4cff240c6ad00c21cc936d4cbbad17f915428fff952911f

Documento generado en 23/02/2024 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de febrero de 2024 en la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



## Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00033-00
Demandante:	Margoth Lucia Bastidas González
Demandado:	Angelis del Mar Guerrero Mazo, Nancy Paola Chacón Casanova e Irma del Carmen Santacruz de Muñoz

### ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora MARGOTH LUCIA BASTIDAS GONZÁLEZ, en contra de las señoras ANGELIS DEL MAR GUERRERO MAZO, NANCY PAOLA CHACÓN CASANOVA e IRMA DEL CARMEN SANTACRUZ DE MUÑOZ, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora MARGOTH LUCIA BASTIDAS GONZÁLEZ, actuando a nombre propio, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de ANGELIS DEL MAR GUERRERO MAZO, NANCY PAOLA CHACÓN CASANOVA e IRMA DEL CARMEN SANTACRUZ DE MUÑOZ.

Con auto de 13 de febrero de 2024, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora MARGOTH LUCIA BASTIDAS GONZÁLEZ, en contra de ANGELIS DEL MAR GUERRERO MAZO, NANCY PAOLA CHACÓN CASANOVA E IRMA DEL CARMEN SANTACRUZ DE MUÑOZ

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia a las demandadas ANGELIS DEL MAR GUERRERO MAZO, NANCY PAOLA CHACÓN CASANOVA E IRMA DEL CARMEN SANTACRUZ DE MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

**TERCERO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

**CUARTO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

**QUINTO.-** ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero de 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

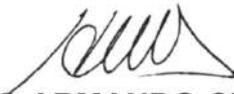
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199518d3d4160888028d7961bca26e173d639d6d2044c2e92f680eaed3e32061**

Documento generado en 23/02/2024 05:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00034-00
Demandante:	Margoth Lucia Bastidas González
Demandado:	Angelis del Mar Guerrero Mazo, Nancy Paola Chacón Casanova e Irma del Carmen Santacruz de Muñoz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARGOTH LUCIA BASTIDAS GONZÁLEZ, en contra de las señoras ANGELIS DEL MAR GUERRERO MAZO, NANCY PAOLA CHACÓN CASANOVA E IRMA DEL CARMEN SANTACRUZ DE MUÑOZ, con fundamento en un contrato de arrendamiento.

Con auto de 13 de febrero de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANGELIS DEL MAR GUERRERO MAZO, NANCY PAOLA CHACÓN CASANOVA E IRMA DEL CARMEN SANTACRUZ DE MUÑOZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a MARGOTH LUCIA BASTIDAS GONZÁLEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.900.000 por concepto de 3 cánones de arrendamiento, causados y no pagados desde el mes de diciembre de 2023 hasta el mes de febrero de 2024
- b. \$ 6.500.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas ANGELIS DEL MAR GUERRERO MAZO, NANCY PAOLA CHACÓN CASANOVA E IRMA DEL CARMEN SANTACRUZ DE MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instanciao.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bfc0359e02d7201d9bcc090e33e75f1be3b1eb26543d999e501b5fc92634f**

Documento generado en 23/02/2024 05:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00035-00
Demandante:	Editora SKY
Demandado:	Sandra Milena Castro Inga

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EDITORA SKY, a través de apoderada judicial en contra de la señora SANDRA MILENA CASTRO INGA, con fundamento en un contrato de compraventa.

Con auto de 13 de febrero de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SANDRA MILENA CASTRO INGA, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EDITORA SKY las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 370.000 correspondiente a la cuota de 17 de octubre de 2023 más intereses moratorios causados desde el 18 de octubre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 370.000 correspondiente a la cuota de 17 de noviembre de 2023 más intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 370.000 correspondiente a la cuota de 17 de diciembre de 2023 más intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 370.000 correspondiente a la cuota de 17 de enero de 2024 más intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2024 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 370.000 correspondiente a la cuota de 17 de febrero de 2024 más intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2024 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 2.590.000 por concepto de capital acelerado
- g. Intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada SANDRA MILENA CASTRO INGA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instanciao.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae1f9bdc1286e0000ab01e07281094a74a175528a470a503f340b5c21126ed63**

Documento generado en 23/02/2024 05:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2024-00036-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Betty Milena Revelo Fajardo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de BETTY MILENA REVELO FAJARDO

Con auto de 13 de febrero de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 2258 de 20 de octubre de 2011 otorgada en la Notaria Primera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora BETTY MILENA REVELO FAJARDO actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora BETTY MILENA REVELO FAJARDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas de capital en mora causadas y no pagadas \$ 30.966.563 discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
21 de julio de 2018	\$ 520.360,20
21 de agosto de 2018	\$ 525.880,49
21 septiembre de 2018	\$ 531.459,35
21 de octubre de 2018	\$ 537.097,39
21 de noviembre de 2018	\$ 542.795,24
21 de diciembre de 2018	\$ 548.553,53
21 de enero de 2019	\$ 554.372,92
21 de febrero de 2019	\$ 560.254,03
21 de marzo de 2019	\$ 566.197,54
21 de abril de 2019	\$ 572.204,11
21 de mayo de 2019	\$ 578.274,39
21 de junio de 2019	\$ 584.409,07
21 de julio de 2019	\$ 590.608,83
21 de agosto de 2019	\$ 596.874,36
21 septiembre de 2019	\$ 603.206,36
21 de octubre de 2019	\$ 609.605,53
21 de noviembre de 2019	\$ 616.072,59
21 de diciembre de 2019	\$ 622.608,26
21 de enero de 2020	\$ 629.213,26
21 de febrero de 2020	\$ 635.888,33
21 de marzo de 2020	\$ 642.634,21
21 de abril de 2020	\$ 649.451,66
21 de mayo de 2020	\$ 656.341,43
21 de junio de 2020	\$ 663.304,29

21 de julio de 2020	\$ 670.341,02
21 de agosto de 2020	\$ 677.452,40
21 septiembre de 2020	\$ 684.639,22
21 de octubre de 2020	\$ 691.902,28
21 de noviembre de 2020	\$ 699.242,39
21 de diciembre de 2020	\$ 706.660,37
21 de enero de 2021	\$ 714.157,05
21 de febrero de 2021	\$ 721.733,25
21 de marzo de 2021	\$ 729.389,83
21 de abril de 2021	\$ 737.127,63
21 de mayo de 2021	\$ 744.947,52
21 de junio de 2021	\$ 752.850,37
21 de julio de 2021	\$ 760.837,06
21 de agosto de 2021	\$ 768.908,47
21 septiembre de 2021	\$ 777.065,51
21 de octubre de 2021	\$ 785.309,09
21 de noviembre de 2021	\$ 793.640,11
<b>Total</b>	<b>\$ 30.966.563</b>

- b. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada BETTY MILENA REVELO FAJARDO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora BETTY MILENA REVELO FAJARDO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-226322 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec7c2af53da2ef66079e3e72a788aafd614398eaa91c5323f41e8c17d27687d**

Documento generado en 23/02/2024 05:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de febrero de 2024. en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00076-00
Demandante:	Jorge Alberto Hernández
Demandado:	Wilson Jairo Lombana Rosales y Sandra Patricia Cifuentes

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el señor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.)

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores WILSON JAIRO LOMBANA ROSALES Y SANDRA PATRICIA CIFUENTES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 11 de julio de 2019, hasta el 10 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2021, hasta el 12 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada SANDRA PATRICIA CIFUENTES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** EMPLAZAR al señor WILSON JAIRO LOMBANA ROSALES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado WILSON JAIRO LOMBANA ROSALES.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem.

**QUINTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**SEXTO.-** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que la represente, porque ya se encuentra representada por uno

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho LINAMARÍA ROMERO BASTIDAS, portadora de la T. P. No. 309.064 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

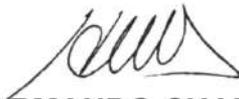
Código de verificación: 3909f9e4874c4f94835e9b52b9dbc7c26f8e4b61e41d72c35eee9222048792fc

Documento generado en 23/02/2024 05:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2024-00078-00
Demandante:	Banco BBVA S.A.
Demandado:	Guillermo Narváez Urbano

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo hipotecario, impetrado por el apoderado judicial del BANCO BBVA S.A., en contra de GUILLERMO NARVÁEZ URBANO, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1595 de 16 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria Tercera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor GUILLERMO NARVÁEZ URBANO actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GUILLERMO NARVÁEZ URBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO BBVA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 39.720.479,86, por concepto de capital acelerado.
- b. \$ 1.708.730,20 Intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2023 hasta el 2 de febrero de 2024, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado GUILLERMO NARVÁEZ URBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor GUILLERMO NARVÁEZ URBANO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-177495 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

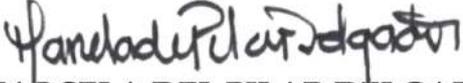
OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la

anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

**SEPTIMO.-** RECONOCER personería a la firma de abogados JURISA LTDA. Sociedad legalmente constituida, con Nit. No. 814004470, para que a través de la profesional del derecho MARÍA CECILIA MEÍA U., portadora de la T. P. No. 334.696 del C. S. de la J., actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial del demandante BANCO BBVA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

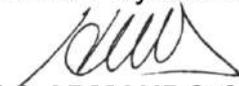
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd7df5a47aa65cf91d4d93df99a206288b5e31e73c852b65552d5bab6e965c5

Documento generado en 23/02/2024 05:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintitrés de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00079-00
Demandante:	Aura Janneth Muñoz López
Demandado:	Anderson Palacios Delgado

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ANDERSON PALACIOS DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante AURA JANNETH MUÑOZ LÓPEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente

- b. Los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** EMPLAZAR al señor ANDERSON PALACIOS DELGADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

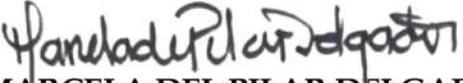
Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado ANDERSON PALACIOS DELGADO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JULY PAULIN LUNA DÍAZ portadora de la T. P. No. 280.355 del C. S. de la J., para actuar como endosataria para el cobro judicial de la demandante AURA JANNETH MUÑOZ LÓPEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc236aabc0ef8a7649aa3b41f744304b951f0aba05772b49444e300c6e460396**

Documento generado en 23/02/2024 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>